

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-31-001-2009-00288-00
DEMANDANTE: GILDARDO CARVAJAL PAREDES Y OTROS
DEMANDADO: NUEVA EPS Y OTROS
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el periodo probatorio se encuentra cerrado es procedente correr traslado para los alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 210 del C.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 020 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 09 DE JULIO DE 2018


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-31-015-2010-00196-00
DEMANDANTE: J.J.R. DISTRIBUCIONES LTDA
DEMANDADO: E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se observa que la Dra. DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA quien obra como Vicepresidente de Administración Fiduciaria y representante legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., allega al expediente memorial visible a folios 935 a 945 que contiene la cesión de contrato de Fiducia y otrosí al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL como consecuencia de ello solicita su desvinculación dentro del proceso de la referencia y que se vincule al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y se tenga como sucesor procesal.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el periodo probatorio se encuentra cerrado es procedente correr traslado para los alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

TENER como sucesora procesal de FIDUPREVISORA S.A, al del MINISTERIO DE SALUD Y PORTECCIÓN SOCIAL – ESE ANTONIO NARIÑO por los motivos expuestos en la parte considerativa

CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 210 del C.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

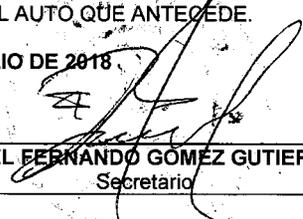

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

PROCESO: 76001-33-31-015-2010-00196-00
DEMANDANTE: J.J.R. DISTRIBUCIONES LTDA
DEMANDADO: E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 020 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 09 DE JULIO DE 2018



DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-31-018-2011-00302-00
DEMANDANTE: CARLOS GILBERTO PAZMIÑO ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del dictamen pericial efectuado por la perito **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN** obrante a folios 993 a 1007 del cuaderno 1A, se tiene que el mismo fue realizado sobre uno de los dos predios, sobre los que solicita el demandante a folios 500 y 501 y decretado en auto del 21 de enero de 2015. Por ello se le va a requerir para que allegue la evaluación con respecto a este asunto.

También se le requiere para que dé respuesta al interrogante con respecto a:

1. Limpieza del predio a nivel de escombros, basura y otros.
2. Valor estimado de mejoras,
3. Facilidad de comercialización en el corto y mediano plazo.
4. Si se puede construir en dicho lote.

Interrogantes que no fueron respondidos con respecto a la experticia del lote que obra a folio 993 a 1007.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la perito para que allegue la experticia por la totalidad de los lotes y por la totalidad de los cuestionarios detallados en el folio 500 y 501 del expediente. Conforme a la parte motiva. Para lo cual se le concede el término de 20 días

SEGUNDO: OFICIAR por secretaría para el punto anterior.

NOTIFÍQUESE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 20 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 09 DE JULIO DE 2018</p> <p> DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
RAD: 76001-33-31-018-2010-00200-00.
DEMANDANTE: DIDIER LARGO GIL
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

En atención al auto del día 24 de mayo de 2018, en el cual se requirió al demandante para que allegara declaraciones de renta para los años gravables 2007 a 2011 y del 2015 en adelante, el apoderado de la parte actora allega a folios 140 a 151 declaraciones de renta de los años gravables 2011 a 2016.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

CORRER TRASLADO de las declaraciones de renta allegadas por el apoderado de la parte actora obrantes a folios 140 a 151 que hacen referencia a los años gravables 2007 a 2011 y del 2015 en adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

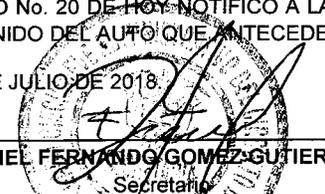

DORYS STELLA ALDAMA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 20 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 09 DE JULIO DE 2018.


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 76001-33-31-018-2006-00018-00
DEMANDANTE: ROSALBA VIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

De acuerdo con el auto del día 24 de mayo de 2018, en el cual puso en conocimiento la respuesta del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA a través de la Dra. Ana María Londoño Zapata a las partes, sin que las partes interesadas hiciera pronunciamiento alguno sobre ello, en concordancia con al auto del día 04 de mayo de 2017 el cual se le requería a las partes efectuar las diligencias pertinentes para la recolección de las pruebas, ahora toda vez que en la misma respuesta el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA indica que el estudio del caso de la accionante se encuentra en lista de espera en una posición de sesenta y cuatro caso previos toda vez que este caso en particular debe ser estudiado por un perito especialista y solo cuentan con dos en la unidad, se tendrá como válida esta justificación.

Sin perjuicios de los anterior se requerirá al del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA para que indique al Despacho el turno actual de la señora LIDA CRISTINA ARROYO para el estudio y realización de la experticia solicitada e igualmente se le requerirá para que se sirva practicar el dictamen decretado en el auto de pruebas No. 719 del 11 de diciembre de 2013.

Se requerirá a las partes para que presten su colaboración en el recaudo de la prueba so pena de tenerla como desistida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA para que indique al Despacho el turno actual de la señora LIDA CRISTINA ARROYO para el estudio y realización de la experticia solicitada e igualmente se le requerirá para que se sirva practicar el dictamen decretado en el auto de pruebas No. 719 del 11 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presten su colaboración en el recaudo de la prueba so pena de tenerla como desistida.

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARÍA los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

ACCION:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

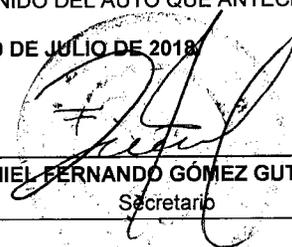
REPARACIÓN DIRECTA
76001-33-31-018-2006-00018-00
ROSALBA VIVEROS Y OTROS
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 20 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 09 DE JULIO DE 2018



DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-3331-016-2009-00233-00.
DEMANDANTE: JUDITH MORALES ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN - INPEC Y OTROS
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Verificadas las actuaciones que obran en el plenario, encuentra el Despacho que en repuesta del requerimiento realizado por medio de oficio No. 093 el INPEC contesta a folios 254 A 260 indicando que la señora JUDITH MORALES ARDILA se encuentra por orden de autoridad competente con vigilancia electrónica, es decir, se encuentra en prisión domiciliaria, y pone en conocimiento la providencia del 8 de agosto del 2014 del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo en su parte resolutive en el cual establece que si la actora no se encuentra interna en el momento de la sentencia la entidad promotora de salud sería quien debía asumir los costos correspondientes a los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, argumentado de la siguiente forma:

“De acuerdo con el Decreto 1141 de 2009, modificado por el Decreto 2777 de 2010 en su art. 2 ordena: la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del INPEC se realizara al régimen subsidiado mediante subsidio total a través de una entidad promotora de salud del régimen subsidiado(...)”

“En la sentencia t-035 de 2013 se indicó que el derecho a la seguridad social y salud en específico debe ser garantizado a todas las personas independiente de la situación en la que estén, en el caso de privación de la libertad es obligación del Estado garantizar su prestación”

Por otro lado, cuando una persona no se encuentra interna en un establecimiento penitenciario y carcelario, y su seguridad social en salud no esté en manos del INPEC, deberá la EPS a la que está afiliada la solicitante costear los honorarios del dictamen (corte constitucional T-208 DE 201 - T-033 de 2004)

“Los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y de las Juntas Nacionales serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que este afiliado el solicitante. Por lo tanto según la ley 100 de 1993, no resulta conducente obligar a los ciudadanos a sufragar dichos costos o suspender el trámite del dictamen por dicho concepto” (T-208 DE 2010)

Es por ello que, como el Tribunal Contencioso Administrativo al momento de proferir el auto no conocía el estatus jurídico de la señora JUDITH MORALES ARDILA preciso dos alternativas en su resolución “ ORDÉNASE: al INPEC a través de la entidad promotora de salud a la cual este afiliada la señora JUDITH MORALES, en su condición de interna (...) al momento de la solicitud de amparo de pobreza, pues de no encontrarse internado en Establecimiento penitenciario y Carcelario, será la entidad promotora de salud a la cual este afiliada, la que asuma los costos correspondientes a los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA (...)”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que a folio 260 se encuentra pantallazo del Sisipec Wed de la entidad demandada, que consta que la parte actora se encuentra con control

electrónico desde el año 2013 allegado en el mes de febrero de 2018, se encuentra acreditado que si bien, no sigue interna en el Establecimiento penitenciario y carcelario, siguen estando en custodia y vigilancia del INPEC en aras de que cumpla su condena en prisión domiciliaria.

Aun así independientemente del estado jurídico del afiliado los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ deben ser cancelados por las entidades de previsión o seguridad social a la que este afiliado, cabe resaltar que dicha afiliación está en cabeza del INPEC, pues como es del caso la señora se encuentra afiliada a la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA COOSALUD E.S.S. es quien debe costear el pago de los honorarios de la prueba pericial decretada en el auto No. 1051 del 23 de noviembre de 2010 visible a folio 176 a 177.

Por lo anterior y en concordancia al auto No. 37 del día 8 de agosto de 2014 se oficiara al INPEC para que realice los trámites pertinentes en aras que la entidad promotora de salud a la cual está afiliada la señora JUDITH MORALES ARDILA asuma los correspondientes pagos de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Se oficiara a la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA COOSALUD E.S.S., para ponerla en conocimiento de la providencia del Honorable Tribunal para que se disponga de inmediato a remitir a la señora JUDITH MORALES ARDILA a ser valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Por otro lado en cuanto a los derechos de petición allegados por la demandante, no es posible acceder a sus pretensiones toda vez que lo solicitado obra dentro del proceso y a través de su apoderado judicial podrá esclarecer toda las dudas que tenga al respecto.

RESUELVE

1.- OFICIAR al INPEC para que realice los trámites pertinentes en aras que la entidad promotora de salud a la cual está afiliada la señora JUDITH MORALES ARDILA asuma los correspondientes pagos de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ofíciase por secretaría.

2.-OFICIAR a la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA COOSALUD E.S.S. para que se disponga de inmediato a remitir a la señora JUDITH MORALES ARDILA a ser valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de acuerdo a lo dispuesto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo en providencia No. 37 del 8 de agosto del 2014. (Anexar copias del proveído). ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ 2009-233

<p><u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO No. 20 DE HOY, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE</p> <p>CALI, 9 DE JULIO DE 2018</p> <p></p> <p>DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTÉRREZ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RAD: 76001-33-31-009-2012-00076-00.
DEMANDANTE: ROSA ELENA RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 88 del 09 de noviembre de 2017, que dispuso revocar el auto interlocutorio No. 234 del 19 de agosto de 2015 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y declarar la nulidad de la Sentencia del 20 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, como consecuencia de lo anterior,

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso.

POR SECRETARÍA procédase a la notificación del auto admisorio de la demanda al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

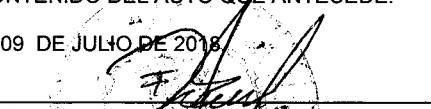

DORYS STELLA ALDAMA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 20 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 09 DE JULIO DE 2018


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-31-013-2009-00243-00
DEMANDANTE: HELIODORO VALENCIA VILLEGAS
DEMANDADO: E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se observa que la Dra. DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA quien obra como Vicepresidente de Administración Fiduciaria y representante legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., allega al expediente memorial visible a folios 798 a 799 que contiene la cesión de contrato de Fiducia y otrosíes al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL como consecuencia de ello solicita su desvinculación dentro del proceso de la referencia, que se vincule al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y se tenga como sucesor procesal.

Finalmente, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, regrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

DISPONE:

PRIMERO:TENER como sucesora procesal de FIDUPREVISORA S.A, al del MINISTERIO DE SALUD Y PORTECCIÓN SOCIAL – ESE ANTONIO NARIÑO por los motivos expuestos en la parte considerativa

SEGUNDO: Ejecutoriado, regrese a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

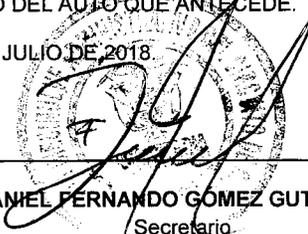

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI**

SECRETARÍA

EN ESTADO No. **20** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **9** DE JULIO DE 2018.


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
Secretario